



Expediente: 28200011-F
Radicado: AU-03399-2026
Sede: SANTUARIO
Dependencia: DIRECCIÓN GENERAL
Tipo Documental: AUTOS
Fecha: 11/09/2026 Hora: 17:08:57 Folios: 4



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN A DETALLE DE RONDA HÍDRICA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias, en especial las previstas en los Decretos Ley 2811 de 1974, 1076 de 2015, el artículo 29 de Ley 99 de 1993, la Resolución No. RE-04873-2023, los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 18 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare fija Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare.

Que si bien el Decreto 1076 de 2015 trata lo relacionado a las rondas hídricas bajo la concepción de la Guía Técnica de Criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia, para el caso concreto resulta aplicable lo dispuesto su artículo 2.2.3.2.3A.1 que define que la ronda hídrica se constituye en una norma de superior jerarquía y determinante ambiental, y en el artículo 2.2.3.2.3A.2 dispuso que se entiende por Acotamiento, el proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.

Que en el Decreto 2245 de 2017, se establecieron los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales deben realizar los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.

Que en 2018 se expide la "Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia" por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 0957 de ese año.

Que a través de la Resolución No. RE-00023 del 05 de enero de 2021 "Por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario - Antioquia" bajo la metodología de la Resolución 0957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Resolución No. RE-04873 del 17 de noviembre de 2023, se establece el procedimiento para revisar a detalle el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción Cornare.

Que mediante radicados Nos. CE-10351 del 09 de junio de 2026 y CE-12411 del 09 de julio de 2026, el **Municipio de El Santuario**, identificado con NIT. 890.983.813-8, a través de su Secretario de Planeación y Vivienda, **Sair Alzate Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.412.719, allegó solicitud de revisión a detalle de unas rondas hídricas definidas bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, y un afluente bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en un tramo del área urbana del municipio de El Santuario - Antioquia.

Que mediante Auto No. AU-02823 del 29 de julio de 2026, comunicado por medio electrónico el 30 del mismo mes, se dio inicio al procedimiento administrativo de revisión a detalle de unas rondas hídricas definidas bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "Quebrada La Marinilla", y un afluente bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 "Quebrada Bodegas", en un tramo del área urbana del municipio de El Santuario - Antioquia, y en el mismo, se ordena la evaluación técnica del asunto.

Vigencia desde:
5-jun-25

F-GJ-299/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que en razón de la solicitud formulada por el usuario, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, procedió a evaluar las limitaciones ambientales sobre el predio referido, con el fin de verificar que no se hayan generado restricciones injustificadas que el usuario no tendría por qué cargar, y, aunque el artículo 58 de la Constitución Política dispone que, la propiedad presta una función ecológica, cuya prelación se orienta hacia el interés general, esta, no puede ser desmedida ni desproporcional y debe ser coherente con las condiciones reales y naturales de las zonas a preservar.

Que se expidió el Informe Técnico No. IT-05086 del 26 de agosto de 2026, donde se estableció que con fundamento en la información allegada, no es posible realizar la revisión a detalle de las rondas hídricas definidas bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible “Quebrada La Marinilla”, y un afluente bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 “Quebrada Bodegas”, en un tramo del área urbana del municipio de El Santuario – Antioquia, de acuerdo con las siguientes conclusiones:

(...) **“15. CONCLUSIONES:**

Tras realizar un análisis integral de los estudios presentados por el municipio de El Santuario, en el marco del trámite de revisión a detalle de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en el área de influencia de un sector urbano del municipio de El Santuario, que fuera reglamentada por la Corporación a través de Resolución No. RE-00023 del 05 de enero de 2021 “por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Marinilla en los municipios de Marinilla y El Santuario – Antioquia”, se determina que no es procedente realizar una aprobación de los mismos y en coherencia con ello, la modificación de la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en la zona requerida, considerando lo siguiente:

- No es posible dar aval y cumplimiento a los análisis hidrológicos debido a la falta de justificación técnica en la estimación de la precipitación de diseño y, en particular, en la construcción de las curvas Intensidad–Duración–Frecuencia (IDF). Si bien la estación pluviométrica seleccionada es adecuada en términos de cercanía, representatividad y longitud de los registros, la metodología empleada para la estimación de las curvas IDF corresponde a enfoques diseñados para condiciones de información escasa, sin que se justifique su aplicación en una cuenca que cuenta con series de precipitación suficientes para la implementación de metodologías de regionalización ampliamente validadas en la literatura técnica. En consecuencia, al carecer de sustento técnico la tormenta de diseño, no se consideran válidos los caudales de crecienta estimados ni los resultados derivados de las metodologías lluvia–escorrentía aplicadas.*
- El análisis hidráulico presentado no se considera aceptable, debido a que los resultados obtenidos no guardan correspondencia con el comportamiento hidráulico esperado para el tramo de la quebrada La Marinilla objeto de análisis. Se trata de un cuerpo de agua localizado en una zona de planicie, con un cauce que ha sido objeto de intervenciones antrópicas orientadas a su rectificación y canalización, condiciones que modifican y controlan localmente el comportamiento del flujo y su propagación sobre la planicie de inundación.*

No obstante, los resultados de la simulación presentan velocidades considerablemente elevadas y desbordamientos, los cuales, de acuerdo con las características físicas y geomorfológicas del tramo evaluado, requieren una mayor justificación, análisis y validación técnica. Esta situación evidencia deficiencias en el proceso de revisión de los parámetros incorporados al modelo, así como en la interpretación y análisis de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se considera que el proceso de calibración, validación y análisis de la modelación hidráulica no proporciona elementos suficientes para garantizar la confiabilidad de los resultados presentados, razón por la cual estos no representan de manera adecuada la dinámica fluvial del tramo objeto de evaluación ni constituyen un soporte técnico suficiente para la delimitación de la envolvente hidrológica.

- La delimitación de la envolvente hidrológica propuesta no presenta correspondencia con los resultados obtenidos mediante la simulación hidráulica. Si bien el documento técnico establece que las zonas laterales presentan una menor influencia hidráulica, los resultados del modelo evidencian desbordamientos del flujo hacia ambos márgenes del cauce durante el tránsito de la crecienta asociada al período de retorno de 100 años.*

En este sentido, se identifica una inconsistencia entre la extensión de la mancha de inundación obtenida a partir del modelo y la envolvente hidrológica finalmente delimitada, toda vez que existen áreas

Vigencia desde:
5-jun-25

F-GJ-299/V.01

afectadas por la propagación lateral del flujo que no fueron incorporadas de manera coherente dentro de la propuesta. Esta situación, sumada a las observaciones relacionadas con la confiabilidad del modelo hidráulico, impide considerar la envolvente hidrológica presentada como un insumo técnicamente suficiente para el acotamiento de la ronda hídrica.

- La definición de la envolvente geomorfológica presenta inconsistencias técnicas que se relacionan principalmente con la ausencia de una caracterización detallada de las unidades geomorfológicas locales, la falta de integración de un análisis de pendientes a escala local y la limitada articulación entre los registros de campo y la evaluación de la amenaza por inundación. Estas debilidades dificultan la adecuada comprensión de la dinámica geomorfológica del tramo de estudio y generan incertidumbre respecto a la suficiencia y coherencia de la envolvente propuesta, por lo cual se requiere una justificación técnica más robusta que permita sustentar su delimitación conforme a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- No se evidencia la aplicación de la metodología matricial establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Bodegas. Asimismo, se identifican limitaciones en el análisis de la interacción hidráulica y fluvial entre esta fuente hídrica y la quebrada La Marinilla, particularmente en la zona de confluencia.

La modelación hidráulica presentada no incorpora de manera integral el aporte propio de la quebrada Bodegas durante la ocurrencia de un evento de creciente, limitándose principalmente a representar la influencia hidráulica generada por el flujo de la quebrada La Marinilla. Esta condición no permite representar adecuadamente el comportamiento que podría presentarse durante eventos en los cuales ambas fuentes aporten caudal de manera simultánea, situación que puede modificar los niveles, profundidades, velocidades y la extensión de las áreas potencialmente inundables en el sector de confluencia.

En consecuencia, deberán desarrollarse los análisis técnicos requeridos para caracterizar de manera adecuada la interacción entre ambos cuerpos de agua y aplicar la metodología matricial correspondiente para la delimitación de la ronda hídrica de la quebrada Bodegas.

- Si bien el tramo de la quebrada La Marinilla objeto de análisis ha experimentado modificaciones significativas en su comportamiento fluvial como consecuencia de intervenciones antrópicas, particularmente aquellas asociadas a la rectificación y canalización de su cauce, estas condiciones no eximen de la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 para el acotamiento de las rondas hídricas.

En este sentido, para las fuentes hídricas localizadas en los municipios pertenecientes a la subregión Valles de San Nicolás deberá garantizarse el cumplimiento de los anchos mínimos establecidos en el referido Acuerdo. Particularmente, en aquellos sectores donde la mancha de inundación asociada al período de retorno de 100 años presente una extensión inferior a treinta (30) metros, deberá adoptarse una ronda hídrica mínima de treinta (30) metros, medida a partir del borde del cauce.

Por lo tanto, la delimitación propuesta deberá ser revisada y ajustada en los sectores donde no se garantice el cumplimiento de este criterio, sin perjuicio de que, como resultado de la integración de los componentes hidrológico y geomorfológico debidamente sustentados, se determinen distancias superiores."

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que basados en las observaciones y conclusiones del Informe Técnico No. IT-05086 del 26 de agosto de 2026, se determina que es necesario suspender los términos del procedimiento administrativo de revisión a detalle de las rondas hídricas definidas bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "Quebrada La Marinilla", y un afluente bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 "Quebrada Bodegas", en un tramo del área urbana del municipio de El Santuario – Antioquia. Lo anterior, en tanto el solicitante aclare, complemente y ajuste la información requerida, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

(...) "Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario

Vigencia desde:
5-jun-25

F-GJ-299/V.01

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el procedimiento administrativo de revisión a detalle de las rondas hídricas definidas bajo la metodología establecida en la Resolución 0957 de 2018 del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible "Quebrada La Marinilla", y un afluente bajo la metodología establecida en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 "Quebrada Bodegas", en un tramo del área urbana del municipio de El Santuario – Antioquia, a solicitud del **Municipio de El Santuario**, identificado con NIT. 890.983.813-8, a través de su Secretario de Planeación y Vivienda, **Sair Alzate Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.412.719, de conformidad con lo expuesto en Informe Técnico No. IT-05086 del 26 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO. Una vez el interesado allegue la información completa y por una sola vez, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de El Santuario**, a través de su Secretario de Planeación y Vivienda, **Sair Alzate Zuluaga** o quien haga sus veces, por ser la dependencia que tramita la solicitud, para que en el término de **un (01) mes** complementa y/o aclare las observaciones y conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. IT-05086 del 26 de agosto de 2026, en relación al desarrollo de los componentes hidrológico, hidráulico, geomorfológico y ecosistémico, la coherencia entre los resultados de los componentes hidrológicos y geomorfológicos en relación con la respectivas envolventes, la delimitación y zonificación de la ronda hídrica, la aplicación de la metodología matricial para el acotamiento de la ronda hídrica de la quebrada Bodegas, y demás que se considere pertinentes.

PARÁGRAFO. El anterior plazo se otorga de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1755 del año 2015.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la dependencia de gestión documental, hacer entrega al solicitante del Informe Técnico No. IT-05086 del 26 de agosto de 2026, al momento de la comunicación.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **Municipio de El Santuario**, identificado con NIT. 890.983.813-8, a través de su Secretario de Planeación y Vivienda, **Sair Alzate Zuluaga**, identificado con cédula de ciudadanía 1.038.412.719, o quien haga sus veces, por ser la dependencia que tramita la solicitud, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR al interesado que contra la presente providencia no procede el recurso alguno.

Dado en el municipio de El Santuario,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Director General

Expediente: 28200011-F

Fecha: 01/09/2026

Proyectó: Juan David Gómez García / Abogado Contratista Oficina OAT y GR.

Revisó: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR

Aprobó: Oladier Ramírez Gómez / Secretario General

Vigencia desde:
5-jun-25

F-GJ-299/V.01